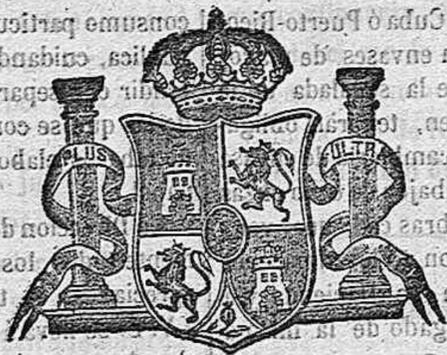


# Boletín



# Oficial

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte, no pobra, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicamor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, a 10 reales mensuales, para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Noviembre.)

El Mayordomo mayor de S. M. dice al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excelentísimo señor: El excelentísimo señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue: — Excelentísimo señor: S. A. R. la serenísima señora Infanta doña Cristina, esposa de S. A. R. el serenísimo señor Infante don Sebastian, ha dado á luz con toda felicidad un robusto niño á las siete y media de la mañana de hoy. El parto ha sido natural; S. A. y el niño recién nacido continúan sin novedad. Lo cual, previa la venia de S. M., participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 15 de Noviembre de 1866. — El Jefe superior de Palacio, Conde de Puñonrostro.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

#### Administracion local. — Negociado 3.

La ley electoral de 18 de Julio de 1865 cambiando el modo de hacer las elecciones de Diputados á Cortes, ha dejado sin efecto el título 3.º capítulo 3.º del reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados provinciales por estar calcado en el régimen anterior, derogado por aquella; y debiendo reformarse el citado reglamento en virtud de lo dispuesto por real orden de 22 de Octubre último, S. M. ha tenido á bien resolver que ademas de las reformas contenidas en dicha real disposición, se consideren estas estensivas al título 3.º capítulo 3.º sobre el modo de hacer las elecciones, el cual ha de ser sustituido por las disposiciones propias del mismo asunto, y que se hallan contenidas en los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral vigente; debiendo entenderse que para las elecciones de Diputados provinciales, los distritos son partidos judiciales.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1866. — Gonzalez B. abo. — Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

#### Instrucción pública. — Negociado 1.

Ilustrísimo señor: Para llevar á efecto con la debida regularidad la Exposición nacional de Bellas Artes anunciada en la Gaceta de 1.º de Abril último, conforme al reglamento aprobado por

S. M. en 6 del mismo mes de 1864, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la siguiente instrucción:

1.º Los artistas residentes en provincias presentarán sus obras á las Academias de Bellas Artes, y donde no las hubiere al Gobernador, desde el día 20 del corriente mes de Noviembre al 15 del próximo Diciembre, ambos inclusive. Aquellas corporaciones, ó en su defecto los Gobernadores, oyendo á personas competentes, declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Exposición nacional, conforme al artículo 8.º del reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el 15.

2.º Los gastos de conduccion de ida y vuelta se satisfarán por la Depositaria de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite; pero no los de embalaje que serán de cuenta de sus dueños, así como el transporte de los pedestales en las obras de escultura.

3.º Los artistas españoles residentes en el extranjero disfrutaran del mismo beneficio con iguales restricciones; pero no se les abonará la conduccion y derechos de Aduana de los marcos en las obras de pintura.

4.º Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid, que cuidará de recoger las obras en las Aduanas, administraciones de ferro-carriles y demas empresas de transportes y entregarlas en el local destinado para su recepción en el plazo que se espresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaría del Jurado en cuantos asuntos conciernan á los interesados.

5.º Las Academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el extranjero presentarán las obras que han de figurar en la Exposición nacional en el local destinado á la misma desde el día 28 de Diciembre al 8 de Enero, ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, exceptuándose los

días festivos; y entregarán con sus obras la nota espresiva de que trata el artículo 6.º del reglamento, de que se acompañan ejemplares impresos.

6.º El día 9 de Enero, á la una de la tarde, y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando, se procederá por los artistas á la eleccion del Jurado en los términos que previenen los artículos 11 y siguientes del mencionado reglamento. Hasta la víspera de dicho día se recibirán en la Direccion general de Instrucción pública los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1866. — Orovio. — Señor Director general de Instrucción pública.

### DIRECCION GENERAL

DE

### RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

El excelentísimo señor Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 26 del mes próximo pasado, la real orden siguiente:

«Ilustrísimo señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones de algunas Administraciones de Hacienda pública, acerca de la forma en que habrá de permitirse la venta del tabaco picado en las expendedorias habilitadas al efecto, segun lo mandado en el real decreto de 20 de Abril último, mediante á que los que se dedicaban á esta industria pretendian realizar dicha venta en cantidades muy limitadas; y visto que en el expresado real decreto é instrucción de 5 de Mayo siguiente no se determinó la cabida de los enyases en que habían

de ponerse á la venta los tabacos picados; S. M., deseando que sobre este particular haya la debida uniformidad para garantir los intereses de la Administracion, sin perjudicar al propio tiempo los de los expendedores, y teniendo por otra parte en consideracion que la venta de los tabacos, producto y procedentes de la isla de Cuba y Puerto-Rico, se concedió con el objeto de abrir un nuevo ramo de comercio á los tratantes de buena fe, sin que entónces pudiera ocurrirse que hubiera quien abusase de esta facultad para defraudar más fácilmente los intereses de la Hacienda, como en varios puntos se ha verificado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Hacienda pública no adeudarán tabacos picados, ya sea con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, más que los que se presenten en envases cuya cabida sea desde el minimum de ocho onzas hasta el máximum de dos libras.

2.ª Los que se presenten en cantidades mayores ó menores se reducirán en la escala expresada á la fraccion que á sus dueños convenga, en presencia del Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia y de un Oficial de la Administracion nombrado al efecto por el Administrador bajo su responsabilidad, verificándose lo mismo con el tabaco ya introducido y adeudado por los expendedores, que se halle contenido en envases de mayor ó menor cabida, para cuya rehabilitacion se concederá un breve plazo. Es asimismo la voluntad de S. M.: que por esa Direccion general se comuniquen las órdenes oportunas para que en cada envase de tabaco picado, ya sea de los que se rehabiliten como de los que se adeuden en lo sucesivo, se les coloque una precinta especial, haciendo saber que no pueden los expendedores fraccionar ninguno de estos cualquiera que sea su cabida, sin incurrir en la pena de comiso.—De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Al dar conocimiento á V. S. de la anterior real orden, ha creido conveniente esta Direccion general hacerle algunas prevenciones, esperando que penetrado de la importancia de la medida cuidará de su exacto cumplimiento, como medio el más eficaz para evitar el fraude, que tanto perjudica los intereses de la renta.

La limitacion de la cabida de los envases que determina la real orden preinserta, comprende lo mismo á los tabacos picados procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que se presenten en lo sucesivo al adeudo con destino á la venta pública ó al consumo de particulares, que á los ya adeudados existentes en las expendedorías. Para llevar á efecto en ámbos casos lo dispuesto en aquella superior disposicion se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los dueños ó consignatarios que presenten en la Administracion para el

adeudo picadura de Cuba ó Puerto-Rico, ya sea á granel ó en envases de mayor ó menor cabida que la señalada en la preinserta real orden, tendrán obligacion de envasarla ó cambiarla de envase en fracciones que no bajen de ocho onzas ni excedan de dos libras cada una, verificando esta operacion en los almacenes de la Administracion de Hacienda y á presencia de un delegado de la misma y del Guarda-almacen.

2.ª Envasada que sea la picadura en los términos establecidos por la precedente regla, se colocará en cada paquete una precinta especial, perfectamente pegada con cola y de distinto color en sus tintas, segun sea el destino que se haya de dar al tabaco, á saber; de color azul al que sea para la venta pública, y negra al que se destine al consumo particular del introductor ó de sus mandatarios.

3.ª Las dos disposiciones que preceden serán aplicables no solo al tabaco picado que se presente en las Administraciones para el adeudo desde el dia que en las mismas se reciba esta orden, sino tambien al que se haya presentado con anterioridad y cuyo pago de derechos no se hubiese todavía verificado.

4.ª Las expendedorías autorizadas para la venta de tabacos de Cuba ó Puerto-Rico que tengan picadura á granel ó en envases distintos de los expresados, pasarán á la Administracion de Hacienda pública, tan luego como se reciba en la respectiva localidad la *Gaceta* oficial en que se publique esta disposicion, un aviso detallado de la cantidad que tengan de tabaco de aquella procedencia y del peso de los paquetes en que deseen envasarlo. Reunidas estas noticias en la Administracion, se pedirán por la misma á la Direccion las precintas necesarias, y tan luego como las reciba mandará á la expendedoría uno ó más comisionados, que despues de reconocer la picadura existente y cerciorarse de su legitima introduccion, presenciará su envaso y colocará en cada paquete la precinta especial de rehabilitacion, cuidando de que en el libro respectivo se practiquen las anotaciones oportunas, haciendo constar la verdadera existencia y la clase ó peso de los envases.

5.ª Desde que en una expendedoría se hayan envasado de nuevo y precintado las existencias de picadura, quedará absolutamente prohibida á la misma la venta en otra forma, ó sea en paquetes ó porciones menores de ocho onzas ó mayores de dos libras, y el tabaco que se encontrase así en los reconocimientos se considerará como no adeudado para la aplicacion de las penas correspondientes. Para la rehabilitacion del tabaco picado que haya existente en las expendedorías de los partidos administrativos, confiará esta operacion al subalterno de Estaneadas.

6.ª Tan luego como reciba V. S. esta circular, solicitará de este Centro directivo los precintos que calcule necesarios para los adeudos de picadura que puedan presentarse, ya sea para el

consumo particular como para la venta pública, cuidando todos los meses de rendir con separacion cuenta detallada de las que se consuman para el adeudo de tabacos elaborados y cigarrillos de papel.

La Direccion de mi cargo tiene actualmente todos los datos necesarios para apreciar si el trabajo que se confia á V. S. se lleva á debido efecto con todo el acierto que su importancia exige; espera que para proponer esa Administracion la rehabilitacion del tabaco picado existente en las expendedorías ha de comprobarse su origen, ya con las guias procedentes de la Administracion de adeudo, certificados de referencia ó vendis presentados por sus dueños. Verá con la mayor satisfaccion que se da toda preferencia al servicio de que se trata; mas si lo que no es de esperar se notasen faltas nacidas de descuido ó mala fe, desde luego anticipa á V. S. que exijirá la responsabilidad sin contemplacion de ningun género al empleado que olvidando sus deberes dá lugar con su conducta á irrogar perjuicios á los intereses del Tesoro.

La Direccion espera no llegará este caso, y que V. S. cumplirá y hará cumplir lo que sobre este particular se ordena, haciendolo saber con tiempo á sus subordinados. Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1866.—Estéban Martínez.—Señor Administrador de Hacienda pública de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, y en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar tendrán la facultad de aprobar la constitucion de las compañías mercantiles por acciones cuyo objeto sea exclusivamente industrial. No se comprenden en esta declaracion las compañías que se propongan la ejecucion ó explotacion de las obras públicas, ni las que hayan de realizar operaciones de crédito, emision, giros, préstamos y descuentos.

Art. 2.º Queda derogada la real orden de 8 de Setiembre de 1857, que modificó el artículo 17 del decreto de 19 de Octubre de 1853, en cuanto se oponga á las disposiciones de este decreto.

La facultad atribuida á los Gobernadores

superiores civiles de las provincias de Ultramar por el artículo anterior se ejercerá con arreglo á las disposiciones del mismo decreto.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Segun noticias fidedignas que recibo de Madrid, el dia 19 fué uno de esos en que los pueblos demuestran de una manera explicita el sentimiento que los anima. El dia se presentó sereno y despejado, y desde muy temprano empezó á notarse el movimiento de los cuerpos de la guarnicion que más tarde debian asistir á la gran parada. Hace ya muchos años que no se veía en las calles una animacion y concurrencia tan notables. A la hora señalada, S. M. el Rey, acompañado de los generales Duque de Valencia, Marqués del Duero y Directores de las armas, se situó en la verja del Ministerio de la Guerra. Las tropas, que ascendian á unos diez mil hombres, desfilaron por delante de S. M. dando estusiasmas vivas á SS. MM., los cuales eran repetidos por las gentes que circulaban por las calles.

La gran afluencia de personas de todas las clases sociales, y el aspecto tranquilo que presentaban el Prado y la calle de Alcalá, son una prueba irrecusable de la confianza que reina en la poblacion y de la conviccion que tiene el vecindario de Madrid, de que nunca ha estado más asegurado que ahora el orden público.

De la misma manera y en medio de igual orden y concurrencia, tuvo efecto, despues, el besamanos que fué asimismo notable por el gran número de personas importantes que asistieron, entre las que se encontraban muchos Grandes de España, Embajadores é individuos del Cuerpo Diplomático, Generales, hombres politicos, altos funcionarios del Estado y oficiales de todos los cuerpos y clases del ejército. El Clero, á su vez, estuvo tambien dignamente representado, contándose en primera li-

nea al Nuncio de S. S., dos Cardenales residentes en Madrid, varios Obispos y muchos eclesiásticos de elevada gerarquía. El besamanos de Señoras estuvo tambien más concurrido y fastuoso que en otras ocasiones.

Estos hechos son la más evidente prueba y la mejor contestacion que puede darse á los que pretenden presentar á Madrid en un estado anormal y fuera de sus condiciones habituales de orden y tranquilidad, pudiendo asegurarse, por más que les pese, que el pueblo español siempre amante de su Reina y sus instituciones, desprecia sus alharacas y sigue con paso firme por la senda del deber y colocado dentro de la ley, único medio de conservar sus garantías y hacer renacer la confianza y el crédito, base segura del engrandecimiento de los pueblos.

Conocedor como soy, de las excelentes y relevantes cualidades que adornan á la mayoría de los habitantes de esta provincia, y comprendiendo el júbilo con que han de recibir estas noticias, me apresuro á ponerlas en su conocimiento en la seguridad de que, ni hoy ni nunca tendrán que envidiar de nadie, ninguna de aquellas prendas que son casi generales á todos los españoles, como son el amor al Trono, el amor al orden y el amor á todas aquellas instituciones que hemos heredado de nuestros padres y debemos procurar legar cuidadosamente á nuestros hijos.

Zamora 20 de Noviembre de 1866.  
—El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

#### SECCION DE HACIENDA.

El escandaloso contrabando de ganados y demás productos del país que se viene haciendo impunemente en esta provincia, con inmensos perjuicios en los intereses de las personas que de buena fe y á la sombra de la ley se dedican al fomento de aquellos objetos, me ponen en el caso de dedicar mi atencion como autoridad y adoptar medidas en el lleno de mis facultades, encaminadas á mejorar en este punto la situacion de mis administrados; pues que no es suficiente el celo que despliegan las fuerzas empleadas para la persecucion

de los que se dedican á tan inmoral tráfico, si las Autoridades locales no cooperan cual es su deber á hacer fácil la persecucion.

Como el documento justificativo de las indicadas procedencias, es el llamado *vendi* que facilita el criador ó cultivador propietario intervenido por los Alcaldes respectivos, nada más fácil que sorprender la buena fe de estos si no ponen un esquisito cuidado en fiscalizar los ingresos y salidas de los productos, sobre todo en los de las personas que les infundan sospechas, bien por su aficion al lucro del contrabando ó bien por su carácter dócil á satisfacer los deseos de los vendedores ambulantes, en perjuicio de sus propios intereses y de los demás que se encuentren en su caso.

Para evitar este mal, se hace indispensable que los referidos Alcaldes inspeccionen los documentos de aquella especie que les sean presentados para su autorizacion, consultando los registros catastrales para cerciorarse si la clase y cantidad de la mercancia está en relacion con la riqueza del vendedor, tomando nota de la salida para que le sirva de regla si posteriormente hubiese de prestar otras autorizaciones de igual clase al mismo sugeto, desechando todos los que no se hallen conformes.

Estos documentos serán intervenidos además por los Administradores de Hacienda y por los Jefes de los destacamentos de carabineros donde los haya, y á falta de unos y otros por los estancieros, cuyos funcionarios estamparán su firma despues de cerciorarse que el documento es legal, pues que habrán de responder en su día de las consecuencias que puedan sobrevenir.

Los *vendis* que se encuentren con la mercancia dentro de la zona sin los expresados requisitos, se sujetarán á las consecuencias que resulten de las investigaciones que se practiquen en averiguacion de la legalidad por los trámites establecidos en la ley.

Espero que todas las Autoridades á quienes compete el cumplimiento de estas disposiciones, llenarán el cumplimiento de su deber, persuadidas del bien comun que con ellas me propongo; en inteligencia, que me será muy sensible notar en ellas descuido ó apatía, pues que en uno ú otro de estos casos estoy dispuesto á castigar con mano fuerte al que falte.

Respecto al cuerpo de carabineros, que es el dedicado exclusivamente á esta clase de servicio, como de su particular instituto, ya tengo comunicadas instrucciones á su Jefe principal en la provincia y confío en que como ha-

aquí continuarán en el cumplimiento de su deber con la actividad y celo que viene demostrando.

Zamora, 20 de Noviembre de 1866.  
—Fermín Ladron de Cegama.

#### SECCION DE ESTADISTICA.

##### Circular.

Con estricta sujecion al estado que se inserta, el Gobierno de S. M. desea conocer inmediatamente las cantidades que de fondos municipales han satisfecho los pueblos durante el último año económico, que como es sabido, principió á regir en 1.º de Julio de 1865 y concluyó en 30 de Junio del presente año, así como el número de empleados que los percibieron con cargo á cada capitulo del presupuesto.

Ordeno por tanto á los señores Alcaldes, que tan luego como reciban esta circular, formen y me envíen la relacion oportuna, sin quitar de la misma ninguno de los conceptos que abraza, pues si dentro de cualquiera de ellos no se hubiera satisfecho sueldo ó gratificacion, espresarán el hecho, colocando comillas á su frente, ó sea en las dos casillas que finalizan el estado.

Los señores Alcaldes tendrán muy en cuenta para llenarlas, las notas que lleva á su pie, en las cuales indicarán:

1.º El número de mujeres comprendidas en el estado y el importe de sus haberes ó gratificaciones percibidas.

2.º El número de individuos que han cobrado solo gratificaciones, no comprendiendo en dicho número, como es consiguiente, el de mujeres gratificadas y ya inscritas en la nota anterior.

Y 3.º El número de los individuos comprendidos en dos ó más conceptos; ó sea el número de los que hayan cobrado dos sueldos, dos gratificaciones ó sueldo y gratificacion por servicios distintos.

Advierto que si de un sueldo ó gratificacion consignado en presupuesto para un individuo, han percibido dos ó más, por haberse sucedido en el cargo, solo debe figurar una en la relacion con la suma total por todos percibida, pues de otra manera el número de los empleados que cobran de fondos municipales resultaria inexacto.

De este defecto adoleceria tambien el estado si en él figuráran como empleados los que reciben salarios con cargo, por ejemplo, á los capitulos de policia urbana y al de obras públicas, ó socorros con aplicacion al de Beneficencia.

Un bracero á quien se satisface un jornal por cierto número de dias á cambio de su trabajo, ó un preso á quien se socorre en su tránsito por la localidad no deban figurar en el cuadro como funcionarios públicos; se anotarán como tales únicamente los que prestan sumas consignadas en el presupuesto para atenciones personales y no materiales.

Concluyo encareciendo á los Alcaldes y especialmente á los Secretarios, la exactitud y diligencia en la remision del estado que les pido; y advierto que habiendo de comprobar sus declaraciones con los datos que existen en este Gobierno, exigire la responsabilidad á los que de cualquier modo en ella incurran.

Zamora 15 de Noviembre de 1866.—Fermín Ladron de Cegama.

El número de los in- Y 3.º El número de los in-  
 Partido judicial de..... Ayuntamiento de.....  
 Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales, é importe de sus sueldos en el año económico de 1865 á 1866

CONCEPTOS.	NUMERO DE INDIVIDUOS.	IMPORTE DE SUS HABERES.	
		Escudos.	Milésimas.
Administración municipal.			
Policia de seguridad.			
Policia urbana.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Correccion pública.			
Montes.			
Etc. etc. etc.			

NOTAS. Se comprenden en el anterior estado mujeres, cuyos haberes y gratificaciones ascienden á escudos.  
 Se comprenden asimismo individuos que percibieron solo gratificaciones.  
 Figuran igualmente individuos comprendidos por más de un concepto á causa de haber desempeñado dos cargos diversos entre sí y ambos retribuidos.

*Sanidad.*  
 En circular fecha 3 de este mes, inserta en el Boletín oficial número 55, reclamé á todos los señores Alcaldes de la provincia el estado de Sanidad correspondiente á Octubre anterior y el de los niños vacunados durante el primer semestre del presente año que algunos no me habían remitido, sin embargo del muchísimo tiempo trasecurrido desde la fecha en que debieron haberlo.  
 En dicha circular apercibi con multa de 4 escudos, de irremisible exacción, á todos los Alcaldes que en los diez primeros días de Noviembre no evacuaran este servicio, puesto que habiendo de ordenar aquí los datos en los diez siguientes para elevarlos al Gobierno de S. M. dentro del mes, mal podría cumplir por mi parte los mandatos de la Superioridad si los Alcaldes no acataban los míos.  
 Desobedecidos, por algunos, me encuentro en el caso de hacer efectiva la responsabilidad con que les cominé y por consecuencia de exigirles la multa de 4 escudos en que han incurrido y que satisfarán por mitad los respectivos Secretarios.  
 Al prevenir, pues, como prevengo el inmediato envío de los estados que han dejado de remi-

tirme con el papel que á la multa corresponde, advierto á los señores Alcaldes, que si para el día 25 del actual no obraren en mi poder ambos documentos, en vez de 4 les exigiré 8 escudos de multa.  
 Zamora, 14 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladrón de Cegama.

**SECCION DE ORDEN PÚBLICO.**

El Alcalde de la Hiniesta participa á este Gobierno de provincia, que el día 12 del corriente, desapareció de la casa de su padre, el joven Pedro Prieto Refoyo, natural de aquel pueblo, sin que lleve cédula de vecindad, ni se sepa la dirección que lleva.  
 En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para averiguar el paradero de dicho joven, cuyas señas se estamparán á continuación, y conseguido lo pondrán en mi conocimiento.  
 Zamora 17 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladrón de Cegama.

*Señas.*  
 Edad 26 años.  
 Estatura alta.  
 Pelo negro.  
 Ojos grandes.  
 Cara redonda.  
 Color blanco.  
 Barba poca.  
 Nariz grande.  
 Cojo de la pierna derecha, viste pantalón negro, chaqueta ídem, sombrero gacho usado, capa con esclavina larga, usada, y botines nuevos.

El Alcalde de la Bóveda, participa á este Gobierno de provincia, que en el día 13 del corriente, desapareció de la casa de su padre el joven José Calvo Rocio, natural de aquel pueblo, sin que lleve cédula de vecindad, ni se sepa la dirección que lleva.  
 En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para averiguar el paradero del citado joven, cuyas señas se estamparán á continuación, y conseguido lo pondrán en mi conocimiento.  
 Zamora 17 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladrón de Cegama.

*Señas.*  
 Edad 13 años.  
 Estatura regular.  
 Pelo negro.  
 Ojos ídem.  
 Viste pantalón de paño negro bastante manchado de mosto.  
 Chalecho nuevo, también de paño, con botones negros de pasta.  
 Borceguies y cachucha de paño azulado con visera de la misma tela.

El señor Alcalde de Milles me participa en 9 del corriente haber desaparecido del río Esla, en la noche del 28 del mes próximo pasado, un barco cuadrado, de la pertenencia de Francisco Villarejo y José Fernandez, de aquella vecindad, barqueros que son de la barca titulada Priorato, en el término jurisdiccional de Villabeza del Agua, y he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para en el caso de ser habido dicho barco, lo pongan en conocimiento de este Gobierno.  
 Zamora 17 de Noviembre de 1866.—Fermin Ladrón de Cegama.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**  
**TESTAMENTARIA DE DON EUSEBIO SEBASTIAN Y ERCI.**—En Zaragoza, á

28 de Setiembre de 1865, don Eusebio Sebastian y Erci, vecino de esta ciudad; viudo de doña Teresa Sendin y Martin; natural de la villa de Fermoselle, provincia de Zamora, otorgó su testamento, en el cual hizo dos legados en favor de dos determinadas personas, sobrinas de su difunta esposa doña Teresa Sendin, y á seguida manda que entre todos los demás sobrinos y sobrinas carnales de dicha su esposa se distribuyan con igualdad 50,000 reales vellón. Y á fin de que mejor se cumpla la voluntad del testador, el cual falleció en 24 de Diciembre del mismo año, los que suscriben, ejecutores testamentarios nombrados por el mismo, han acordado llamar, como llaman por el presente único edicto, á los que se creyeren con derecho á participar de dicho legado, para que dentro del término de 30 días, contados desde el 15 del corriente mes, comparezcan á deducirlo en esta testamentaria, dirigiéndose al executor don Tomás Burillo; que vive en la calle del Azoque, número 10; con la advertencia de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.  
 Zaragoza, 10 de Noviembre de 1866.—Antonio Sendin.—Tomás Burillo.—Benito Garrido.—Manuel Francés.—Felipe Enguita.

Se arrienda por cuatro años la barca del puerto de Manzanal, en el río Esla; los licitadores podrán presentarse el día 15 de Diciembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, en Carbajales, casa del administrador de los excelentes señores Duques de Uceda, propietarios de aquella, en cuyo punto se efectuará el remate, sinyendo de base la cantidad de 20,000 reales, y sin que se admita postura que baje de esa cantidad.  
 El día 19 del corriente desapareció del pueblo de Morales del Vino, una vaca, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño claro, abierta de astas, y derechos hacia arriba, y con una señal que se le hace en el acto de la compra.  
 La persona que tuviere noticia del paradero de dicha res, lo pondrá en conocimiento de Miguel Marqués, vecino de dicho pueblo.